



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 5 DE SEVILLA
C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
N.I.G.: 4109145320200004416

Procedimiento: Procedimiento ordinario 327/2020.
Negociado: 1G

Recurrente: SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA DE ANDALUCIA

Procurador: FERNANDO MARTINEZ NOSTI

Demandado/os: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS
DE ANDALUCIA

Procuradores: ELENA SANCHEZ DELGADO

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Acto recurrido: RESOLUCIÓN N° 304/2020, DE FECHA 9 DE OCTUBRE
DE 2020, QUE "INADMITE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE
RECURRENTE POR DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA".

S E N T E N C I A N° 241

En la ciudad de Sevilla, en el día de su firma

Vistas por Dª. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre OTROS, seguidas con el núm. 327/2.020 e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador d. Fernando Martínez Nosti, en nombre y representación de SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA DE ANDALUCÍA (SIP-AN) contra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA, y contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre OTRAS que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. núm. 327/2.020 la representación procesal de SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA DE ANDALUCÍA (SIP-AN), formalizó, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a Resolución n° 304/2020 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA, de fecha 9/10/2020, que inadmite la reclamación interpuesta por denegación de información pública.





SEGUNDO.- Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma y en el mismo sentido la codemandada. Y se fijó la cuantía en indeterminada. Y seguidamente se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones, tras lo cuál los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente procedimiento Resolución nº 304/2020 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA, de fecha 9/10/2020, que inadmite la reclamación interpuesta por denegación de información pública.

La parte actora, solicita en el suplico de la demanda se dicte Sentencia por la que, estimando la demanda anule la Resolución impugnada y declare la competencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para conocer y resolver la reclamación planteada.

SEGUNDO.- Impugna el recurrente la Resolución de inadmisión dictada por El Consejo de Transparencia basándose en los siguientes motivos:

-Que si bien la Resolución impugnada inadmite la reclamación presentada en base a la aplicación de la Disposición Adicional cuarta, por proceder de un representante sindical y con la finalidad de completar los estudios necesarios para poder hacer las oportunas propuestas en las mesas de negociación de funcionarios, para las mejoras de sus condiciones de trabajo, entendiéndose que debe acudir al régimen específico de acceso a la información existente para ello, no se dice cuál sea, según su criterio, dicho régimen específico de acceso a la información.

-Alega doctrina jurisprudencial.

La parte demandada se opone a la demanda alegando lo siguiente:





-Se remite a los fundamentos jurídicos de la propia resolución impugnada.

-Que se atendió a los diversos escritos anteriores a la solicitud -Que se mencionan en ella y que se aportan junto al escrito de reclamación-, éstos ponen claramente de manifiesto que la petición de información y el debate en torno a la misma giraron únicamente en torno al ejercicio del derecho a la libertad sindical. Lo que hace que necesariamente escape al ámbito competencial del Consejo.

-Que las peculiares posibilidades o limitaciones del derecho a la información que se pueda ostentar en cuanto titular del derecho fundamental a la libertad sindical constituyen una cuestión ajena a la esfera funcional del Consejo y que el ámbito competencial de éste se ciñe a lo previsto en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía y en la legislación básica en la materia.

El Ayuntamiento de Málaga se opone a la demanda alegando:

-Que la petición de información que se dice desatendida se realizó en ejercicio de la libertad sindical, resultando de aplicación el apartado segundo de la D.A Cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

TERCERO.- Pues bien, del examen del expediente administrativo se desprende tal y como se expone en la Resolución recurrida:

-“Que la presente reclamación tiene su origen último en un escrito presentado por el Secretario General de la Sección sindical de Málaga del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía, con el que pretendía que el Ayuntamiento de Málaga le facilitase los datos de las cantidades pendientes de percibir en conceptos de productividades, así como el número de horas extraordinarias realizadas por cada empleado municipal en el Programa de Productividad de feria 2017 (Antecedente primero). A este y otros escritos de semejante tenor se remite la solicitud de información que la Sección sindical presentó ante el ayuntamiento de Málaga el 3/09/2018 (antecedente Quinto), cuya falta de respuesta fue precisamente la que motivó la interposición de la reclamación que ahora hemos de resolver...”.

-En 2017, el Ayuntamiento facilitó la información solicitada en el mismo sentido proporcionando los datos





globales de cantidades percibidas en concepto de productividades sin especificar datos personales.

-En escrito presentado ante el Ayuntamiento el 5/03/2018 por la recurrente solicita, folio 57,: "Por tanto, reiteramos a este Ayuntamiento, la solicitud de información tanto del programa de productividad de Feria de 2017, como la de Semana Santa de 2017, de forma individualizada y, en última instancia, subsidiariamente de forma disociada, por cuanto los datos globales proporcionados impiden a este sindicato el cumplimiento de los objetivos laborales para los que se ha solicitado, vulnerando con ello el derecho de libertad sindical".

Pues bien en cuanto a la normativa aplicable:

Disposición adicional cuarta de la Ley de Transparencia de Andalucía, . Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

Pues bien atendiendo al contenido del expediente administrativo, es claro que efectivamente la reclamación de la actora se fundamenta en una pretensión ajena a la legislación reguladora de la transparencia, y ello porque en este caso la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical, contiene un régimen específico de los derechos, acciones sindicales y acceso a la información, desconociendo el consejo en suma, como se explica en por la demandada, las peculiares posibilidades o limitaciones del derecho a la información en cuanto titular del derecho fundamental a la libertad sindical y por tanto cuestión ajena a la esfera funcional del consejo demandado. Y por tanto excede del marco normativo que ha de revisar el Consejo.





Todo lo cual nos lleva a considerar conforme a derecho la Resolución recurrida.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte actora que ha visto desestimadas sus pretensiones, -art. 139 LJCA-, limitadas no obstante, conforme a lo previsto en el párrafo tercero a 400€, atendiendo a la naturaleza del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador d. Fernando Martínez Nosti, en nombre y representación de **SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA DE ANDALUCÍA (SIP-AN)**, contra La Resolución concretada en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, que se confirma por ser conforme a derecho.

Con imposición de costas al recurrente, con el límite fijado.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez adquiera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



